

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Mayo 31 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 17 de mayo del 2022, correspondió conocer la presente demanda de Sucesión Intestada, para ser adelantada conjuntamente con la Liquidación de la Sociedad conyugal y, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2022-00167-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 939

Cali, Mayo Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00167-00
UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Revisada la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, que interpuso a través de apoderado judicial el señor HECTOR GALLEGU MONTOYA, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberán **PRESENTAR** de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º del C. G. del P., teniendo en cuenta que, incoa el togado conforme al líbello, acción tendiente a que, se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho y la correspondiente disolución de la sociedad patrimonial formada entre las partes, sin embargo, no se deprecó la declaración de la existencia de dicha sociedad, en consecuencia, se deberán adecuar el líbello y el poder otorgado en tal sentido.

2. Se deberán **INDICAR** las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de la convivencia de los presuntos compañeros.

3. De otra parte, se debe **APORTAR**, copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la presunta compañera permanente, con la parte de notas complementarias o marginales, con vigencia no mayor a 30 días, requisito **sine qua non**, para poder tramitar la presente acción.

4. Se deberá **INFORMAR** la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese sector del proceso, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º Art 8 del Decreto 806 del 2020.

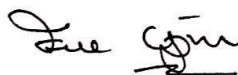
Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

1. **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **087**

HOY: **Junio 01 de 2022.**

JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR